



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 104-2022-PRODUCE/CONAS-2CT

Lima, 07 de julio de 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, con RUC N° 20305673669, en adelante, la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00062763-2021 de fecha 13.10.2021 y ampliado mediante escritos con registros N°s 00081699-2021, 000004631-2022, 00009758-2022, 00014589-2022, 00014979-2022 y 00015483-2022 de fechas 28.12.2021, 24.01.2022, 16.02.2022, 09.03.2022, 10.03.2022 y 14.03.2022, respectivamente, contra la Resolución Directoral N° 2697-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2021, que declaró improcedente la solicitud de aplicación de la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, respecto de la sanción de multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 8221-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 14.12.2016 y modificada por la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 757-2018-PRODUCE/CONAS-UT, de fecha 12.07.2018.
- (ii) El expediente N° 2158-2013-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 8221-2016-PRODUCE/DGS de fecha 14.12.2016, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por incumplir los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje, infracción tipificada en el inciso 79 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.
- 1.2 A través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 757-2018-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 12.07.2018, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 8221-2016-PRODUCE/DGS de fecha 14.12.2016, confirmando la sanción impuesta; y, en aplicación del principio de retroactividad benigna, se modificó el valor de la multa a 3.1285 UIT, quedando agotada la vía administrativa.

- 1.3 A través de la Resolución Directoral N° 6056-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.06.2019, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; y se aprobó la reducción del 59% de la multa a 1.282685 UIT y el fraccionamiento en dos cuotas.
- 1.4 Por medio de la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019, se declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, otorgado mediante Resolución Directoral N° 6056-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.06.2019.
- 1.5 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 364-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 21.07.2020, se declaró la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA, en el extremo que declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento otorgado con Resolución Directoral N° 6056-2019-PRODUCE/DS-PA; en consecuencia, dispuso retrotraer el procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo.
- 1.6 Por medio de la Resolución Directoral N° 3365-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.12.2020, se declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, otorgado mediante Resolución Directoral N° 6056-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.06.2019.
- 1.7 Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 131-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 28.05.2021, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 3365-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.12.2020.
- 1.8 Con Resolución Directoral N° 2697-2021-PRODUCE/DS-PA¹ de fecha 17.09.2021, se declaró improcedente la solicitud de Retroactividad Benigna presentada por la empresa recurrente conforme a la adecuación de la sanción impuesta en la Resolución Directoral N° 8221-2016-PRODUCE/DGS, a la Resolución Ministerial N° 303-2020-PRODUCE.
- 1.9 Mediante escrito con Registro N° 00062763-2021 de fecha 13.10.2021 y ampliado con escritos con registro N°s 00081699-2021, 000004631-2022, 00009758-2022, 00014589-2022, 0001479-2022 y 00015483-2022 de fechas 28.12.2021, 24.01.2022, 16.02.2022, 09.03.2022, 10.03.2022 y 14.03.2022, respectivamente, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2697-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2021.
- 1.10 Con fecha 16.03.2022, se llevó a cabo la diligencia de uso de la palabra, tal como se advierte de la Constancia de Asistencia a la Audiencia que obra en el expediente.

¹ Notificada a la empresa recurrente el día 22.09.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 4995-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 414 del expediente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN E INFORME ORAL

- 2.1 La empresa recurrente alega que se ha desconocido su derecho de solicitar la actualización de la retroactividad benigna, siendo que los requisitos que exigía la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, han sido derogados por la Resolución Ministerial N° 303-2020-PRODUCE, vigente desde el 01.04.2021.
- 2.2 Por otro lado, alega que la Administración ha desconocido los numerales 57 y 61 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, los cuales remiten a la norma correspondiente especial sobre la materia, en ese sentido señala que se debe anular la resolución materia de impugnación por haberse vulnerado el principio de tipicidad.
- 2.3 Indica también que se ha desconocido el artículo I del Título Preliminar del Código Civil, el cual establece que: *“La Ley se deroga solo por otra Ley. La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquella. Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado”*. Por lo que, en ese sentido, señala que la Resolución Ministerial N° 303-2020-PRODUCE derogó a la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE.
- 2.4 De otro lado, manifiesta que en la Resolución materia de impugnación se ha desconocido que los numerales 79 y 45 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, y los requisitos técnicos que se exigían en las Resoluciones Ministeriales N°s 191-2010-PRODUCE y 083-2014-PRODUCE se encontraban derogados por la Resolución Ministerial N° 303-2020-PRODUCE y al realizar la subsunción de la nueva norma se advierte que la calificación de la infracción ha desaparecido.
- 2.5 Además, precisa que debe tenerse presente las pautas establecidas en los procedimientos administrativos sancionadores por la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 25311-2018-LIMA, en el que de manera expresa dispone, respecto al Principio de tipicidad, que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas en norma con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretaciones extensiva o analógica.
- 2.6 Sostiene que al tener su planta de congelado y harina residual (de manera accesorio) no constituye infracción el no haber pesado el recurso hidrobiológico pota en su planta de harina residual ya que conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Resolución Ministerial N° 303-2020-PRODUCE no es exigible ni constituye infracción el no pesar los residuos.
- 2.7 Asimismo, señala que la conducta de no pesar los residuos de pota en la planta de harina residual, cuando provengan de tu propia planta de congelado, resulta atípica.
- 2.8 Así también, señala que la resolución materia de impugnación se ampara en hechos falsos tomando en cuenta que no se le ha fraccionado la multa en 18 cuotas, lo que conlleva a que se declare la nulidad de la referida resolución.

- 2.9 Finalmente, indica que se han vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, irretroactividad y motivación.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2697-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2021.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Legales

- 4.1.1 El artículo 103° de la Constitución Política del Perú prescribe que “(...) *La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y **no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.*** (...)” (subrayado y resaltado agregado). De este modo, se reconoce a nivel constitucional el principio de retroactividad benigna en materia penal, el cual ampara la aplicación de una norma jurídica penal posterior a la comisión del hecho delictivo a condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables al reo².
- 4.1.2 Este principio ha sido reconocido también por el derecho administrativo respecto de las “disposiciones sancionadoras”. En efecto, el inciso 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en adelante TUO de la LPAG, establece como uno de los principios que rigen la potestad sancionadora administrativa el de Irretroactividad, según el cual, “(...) *son aplicables las **disposiciones sancionadoras vigentes** en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables*** (...)”, en cuyo caso estas “(...) *producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, **tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción,** incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.*” (resaltado y subrayado agregado).
- 4.1.3 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. **Para el caso de las sanciones de multa que se encuentren en ejecución coactiva se aplica lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG.**

² Ver Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04896-2014-PHC/TC (Fundamento 8). Disponible en: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/04896-2014-hc>

³ Decreto Supremo publicado en el diario oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los numerales 2.1 al 2.8 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, ***incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición***” (resaltado agregado).
- b) Por su parte, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE⁴, estableció los requisitos técnicos que deben reunir los instrumentos de pesaje denominados “balanzas industriales de plataforma”, que se instalen en los establecimientos industriales pesqueros de consumo humano directo, para efectuar el pesaje de recursos hidrobiológicos, así como de descartes y/o residuos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, en los siguientes términos:

“(…)

1. Estructurales

- a) Estructura y plataforma de acero inoxidable.
- b) Protección contra sobrecargas mecánicas

2. Indicador o controlador de peso

- a) Analógico digital, instalado en tablero.
- b) Clave de acceso (password) a los parámetros de calibración.
- c) Software de programación para transmitir, elaborar, valorar, memorizar e imprimir datos.
- d) Memoria para almacenar al menos las últimas 100 pesadas, incluyendo su información complementaria.
- e) Interfaz serial para impresora.
- f) Función de tara en todo el rango de pesado.
- g) Registro parcial y total de peso.

3. Reporte de pesaje

- a) Datos Básicos: número de reporte de pesaje, razón social, ubicación, planta, marca y modelo del indicador o controlador de peso, capacidad (kg), especie, uso del recurso, nombre y matrícula de la embarcación pesquera, número de la balanza, valor de “Tara”, número de cuentas del conversor analógico digital (SPAN) y del Zero (Z), el valor del peso de calibración y el coeficiente de calibración (CC).
- b) Datos de Pesaje: fecha y hora de inicio y término, pesos parciales y peso total (t). ”.

⁴ Publicado en el diario oficial El Peruano el día 31.07.2010.

- c) El primer párrafo del artículo 3° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE⁵, modificado por Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE⁶ de fecha de publicación 27.05.2010 estableció que: “El pesaje de los recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo es obligatorio”. Asimismo, el segundo párrafo del citado artículo 3° dispuso que: “El pesaje de los descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, también es obligatorio, debiéndose utilizar para este efecto, instrumentos de pesaje calibrados por empresas autorizadas por el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, sean éstos instrumentos propios o de terceros (...)”(subrayado agregado).
- d) El artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 303-2020-PRODUCE de fecha 07.09.2020, establece en su numeral 7.2 lo siguiente:
- “(…) 7.2 Las plantas de procesamiento de productos pesqueros de consumo humano directo que cuenten con plantas accesorias de harina residual, que se encuentren ubicadas dentro de un mismo establecimiento industrial pesquero y tengan la misma razón social, pueden operar: a) Contando con una balanza de plataforma de uso industrial establecido en el ANEXO 3 exigidos por la presente norma, para pesar su materia prima con destino al consumo humano directo y pesar los residuos, descartes de recursos hidrobiológicos y la materia prima no considerada para el procesamiento por selección de talla, peso o calidad provenientes del recurso anchoveta, siempre que provengan del proceso de su planta de consumo humano directo. b) Contando con una balanza de plataforma para pesar camiones, que le permita pesar su materia prima con destino al consumo humano directo, y pesar los residuos, descartes de recursos hidrobiológicos y la materia prima no considerada para el procesamiento por selección de talla, peso o calidad del recurso anchoveta, provenientes de su planta de consumo humano directo y de terceros. (…)” (subrayado agregado).
- e) Mediante la Resolución Directoral N° 150-2006-PRODUCE/DGEPP, de fecha 10.05.2006, se otorgó a la empresa recurrente licencia para operar una planta de congelado de productos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo en su establecimiento industrial pesquero ubicado en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
- f) Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 293-2007-PRODUCE/DGEPP, de fecha 08.06.2007, se otorgó a la empresa recurrente licencia para operar una planta de harina de residuos de productos hidrobiológicos con destino al consumo humano indirecto, de carácter accesorio y de uso exclusivo para el procesamiento de residuos, especies desechadas y/o descartadas, provenientes de la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo en su establecimiento industrial pesquero.
- g) Con arreglo a las normas citadas, se verifica que, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, la obligación del pesaje de los descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos establecida por el Decreto Supremo N° 002-2010-

⁵ Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.02.2010.

⁶ Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 27.05.2010.

PRODUCE, se mantiene en la Resolución Ministerial N° 303-2020-PRODUCE, cuya aplicación retroactiva ha sido invocada por la empresa recurrente. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por carecer de sustento.

- h) Sin perjuicio de lo antes mencionado, se precisa que, en aplicación del principio de verdad material, contemplado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, con Memorando N° 00000014-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 25.01.2022, la Secretaria Técnica de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones realizó la consulta a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura y a la Dirección de Supervisión y Fiscalización, sobre los alcances de la obligación contenida en la Resolución Ministerial N° 303-2020-PRODUCE, referida a si los requisitos técnicos establecidos en los numerales 7.1 y 7.2 de la Resolución Ministerial N° 303-2020-PRODUCE son los mismos exigidos en las Resoluciones Ministeriales N°s 191-2010-PRODUCE y 083-2014-PRODUCE y si la empresa recurrente adecuo e implementó los sistemas de pesajes correspondientes, cumpliendo con los requisitos técnicos establecidos en la Resolución Ministerial N° 303-2020-PRODUCE.
- i) Al respecto, a través del Memorando N° 00000068-2022-PRODUCE/DVC, de fecha 01.03.2022, se señaló lo siguiente: *“(...) Sobre el particular, comunicarle que los requisitos técnicos establecidos establecido en el numeral 7.1 y 7.2 del artículo 7 de la Resolución Ministerial N° 303-2020- PRODUCE, hace referencia a los requisitos técnicos de los anexos 1, 2 y 3 de la mencionada resolución, sin embargo, la empresa PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C., cuenta con dos tipos de instrumentos de pesaje que son: i) instrumentos tipo Instrumentos de pesaje totalizadores discontinuos automáticos (tolva de pesaje) establecido en el anexo N° 2 y ii) Instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático (balanza de plataforma) establecido en el anexo N° 3, en ese sentido, dichos **requisitos técnicos establecidos en la Resolución Ministerial N° 303-2020-PRODUCE**” son diferentes y más exigentes en relación a la Resolución Ministerial N° 191- 2010-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, según se observa en el anexo 2 denominado “Comparación de los requisitos técnicos de la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 303-2020- PRODUCE”.*

Finalmente, en atención a vuestra solicitud respecto a la adecuación de su instrumento de pesaje de la empresa PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C., se ha realizado la consulta a la empresa SGS del Perú S.A., toda vez que cuentan con personal que viene realizando la fiscalización en dicha planta pesquera. En ese sentido, la mencionada empresa ha remitido la carta PCD – N°- 034 - 2022, ingresada mediante el registro de N° 00005836-2022 (...)” (resaltado agregado).

- j) Asimismo, a través de la Carta PCD N° 034-2022 de fecha 27.01.2022, ingresada mediante el registro de N° 00005836-2022, la empresa SGS del Perú S.A.C., indicó lo siguiente: *“(...) la planta de congelado de la empresa PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C., cuenta con tres (03) Tolvas de Pesaje y dos (02) Balanzas de Plataforma (...)”.* Además, en la referida carta se detalla a través de

enlaces el check list de los instrumentos de pesaje y los certificados de calibración de los 06 instrumentos de pesaje.

- k) En ese sentido, conforme a lo expuesto, resulta pertinente indicar que de la revisión de la Resolución Ministerial N° 303-2020-PRODUCE, los requisitos técnicos establecidos son diferentes y más exigentes que los que se establecieron en las Resoluciones Ministeriales N° 191-2010-PRODUCE y N° 083-2014-PRODUCE. Por tanto, no resulta aplicable la retroactividad benigna alegada por la empresa recurrente.
- l) Además, es pertinente precisar que, al momento de la comisión de la infracción, la balanza del establecimiento industrial pesquero de la empresa recurrente no cumplía con los requisitos técnicos establecidos en la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, tales como no emitir reporte de pesaje, no presentar el certificado de calibración, no tener las pesas patrón calibradas y el indicador de peso no cumplía con los requisitos establecidos en la referida resolución ministerial. Por tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.
- m) Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la Resolución Ministerial N° 303-2020-PRODUCE no incide en la tipificación de la infracción contemplada en el inciso 79 del artículo 134° del RLGP, dado que no es una norma orientada a regular aspectos sancionadores.
- n) En efecto, tal como se advierte de su definición legal, y siguiendo al autor Morón Urbina⁷, la aplicación de la retroactividad benigna administrativa se circunscribe a normas de carácter sancionador; es decir, aquellas que regulen el supuesto típico, las sanciones aplicables, los plazos de prescripción, las reglas de atenuación de la sanción, etc. Luego, si la norma posterior contempla una sanción más benigna, establece plazos inferiores de prescripción, deroga el carácter ilícito de la conducta o modifica los elementos del tipo de modo que no aplique a los hechos incurridos, será de aplicación al caso concreto la norma posterior de manera retroactiva.
- o) De acuerdo con lo anterior, la norma invocada por la empresa recurrente no contiene disposiciones de carácter sancionador aplicables a la infracción por la cual se le sancionó, en la medida que no contempla una sanción más benigna, ni establece plazos inferiores de prescripción, ni deroga el carácter ilícito de la conducta o modifica los elementos del tipo infractor previsto en el inciso 79 del artículo 134° del RLGP.
- p) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició por **incumplir con los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje**, y no por no haber pesado el recurso hidrobiológico pota en su planta de harina residual; en ese sentido, lo sostenido por la empresa recurrente de que conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 303-2020-PRODUCE, no le serían exigibles los requisitos técnicos establecidos por las Resoluciones Ministeriales N°s 191-2010-PRODUCE y 083-2014-PRODUCE ni su inobservancia constituiría infracción, debe ser desestimado por carecer de sustento.

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General – Tomo II*. Gaceta Jurídica S.A. Décimo cuarta edición. Lima, abril 2019. Págs. 433 y 436.

- q) De otro lado, en cuanto a que la resolución materia de impugnación se ampara en hechos falsos tomando en cuenta que no se le ha fraccionado la multa en 18 cuotas, al respecto, se verifica que la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, otorga a la Administración la facultad de otorgar el beneficio de pago fraccionado de multas administrativas **hasta en un máximo de 18 meses**, en función al plazo para la exigibilidad de la multa impuesta por la administración de conformidad con lo establecido en el artículo 253° del TUO de la LPAG, más no reglamenta la cantidad de cuotas de fraccionamiento de manera específica, facultándose por ende a la administración a ejercer discrecionalidad en la determinación de las cuotas de fraccionamiento de la multa impuesta.
- r) En ese sentido, al amparo del referido Decreto Supremo se le ha otorgado a la administración la facultad de fraccionar multas, encontrándose por ende dicha atribución revestida de legalidad, ese mismo marco normativo concede implícitamente a la administración la potestad para determinar el número de cuotas de las multas impuestas, **puediendo variar entre 2 y 18 cuotas, y no de manera determinada en 18 cuotas**, tal como ya se había indicado en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 1674-2019-PRODUCE-CONAS-UT de fecha 20.11.2019; por tanto, lo sostenido por la empresa recurrente, carece de sustento.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.9 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

En relación con la vulneración de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, irretroactividad y motivación, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En ese sentido, cabe precisar que la Resolución Directoral N° 2697-2021-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, así como el de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, irretroactividad y motivación y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto

Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 022-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 06.07.2022, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2697-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones